

RAD. 2021 - 00551 - RECURSO DE REPOSICIÓN

luis miguel rivera llanos <luismi.-27@hotmail.com>

Mar 19/04/2022 4:06 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Adjunto Recurso de Reposición, dentro del término legal correspondiente.

Atentamente,

LUIS MIGUEL RIVERA LLANOS
ABOGADO

Señor(a)

JUEZ SEGUNDA PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA – VALLE

E. S. D.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE MARIA FERNANDA RAMIREZ MONDRAGÓN Y JOSE AVELINO CANIZALES CANIZALES, CONTRA LAS MENORES NAIRANYELA CANIZALES RAMIREZ Y DANNA VALENTINA CANIZALES GUSTIN, Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

RAD. 2021 - 00551

El suscrito LUIS MIGUEL RIVERA LLANOS, abogado en ejercicio, actuando como apoderado judicial de la señora MARIA FERNANDA RAMIREZ MONDRAGÓN, dentro del proceso de la referencia, a Usted comedidamente, por medio de este escrito, me permito presentar ante su Despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN, contra el Auto Interlocutorio de fecha 11 de abril de 2022, notificado por Estado el día 12 de abril de 2022, de conformidad con el Artículo 318 y 320 del Código General del Proceso, de conformidad con lo siguiente:

1.- El Juzgado, mediante Auto Interlocutorio de fecha 11 de abril de 2022, manifiesta que, con respecto a la notificación personal elaborada por el suscrito, en la parte considerativa, aduce que, *“revisada la notificación personal realizada al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, respecto de las herederas determinadas menores de edad, Nairanyela Canizales Ramirez y Danna Valentina Canizales gustin la misma, no se tendrá en cuenta, por cuanto no cumple con los presupuestos legales del artículo 291 del C.G. del Proceso, igualmente no contiene la información suficiente que le permita al extremo pasivo ejercer en debida forma su defensa, esto por cuanto no se les comunico los canales que tiene dispuestos el despacho para recepcionar la información, tanto virtuales como presenciales, los horarios de atención, y la advertencia de que debía comparecer al proceso ejerciendo el derecho de postulación.”*

2.- Igualmente, en el citado Auto, en la parte resolutive, en su numeral tercero, ordena: *“REQUERIR a la parte para que la notificación de la demanda se realice en debida forma, acorde con lo normado en el artículo 291 del C.G. del Proceso o en su defecto artículo 8 del Decreto 806 de 2020”* (la corrección es mía, por cuanto en el Auto dice que, el Decreto 806, es del año 2022).

CONSIDERACIONES

Respecto a lo anterior, comedidamente; manifiesto que, el suscrito apoderado ha realizado la citación de notificación personal en debida forma, como quiera que, a las menores de edad NAIRANYELA CANIZALES RAMIREZ, y DANNA VALENTINA CANIZALES GUSTIN, son representadas por sus madres, señoras MARIA FERNANDA RAMIREZ MONDRAGÓN y ELIANA GUSTIN GOMEZ respectivamente, y fue a ellas en su carácter de representantes legales de las menores a quienes se les envió constancia de notificación personal, en la que se les informa que se sirvan comparecer al Despacho, a través del correo electrónico j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co; igualmente, se enviaron a su Despacho, las

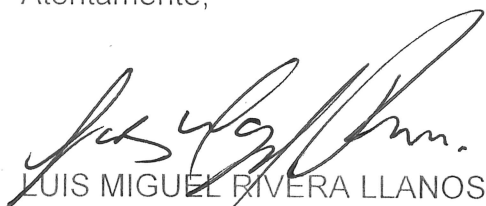
constancias de recibido por las partes a notificar, mediante, por medio de mensaje de datos, el día 9 de febrero de 2022, por medio de mensajes de datos, todo esto realizado por el suscrito, de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Igualmente sucedió, que la señora MARIA FERNANDA RAMIREZ MONDRAGÓN, me informó en su debido momento que, el día 8 de febrero del año 2022, se acercó al Palacio de Justicia, con el fin de acudir al Despacho, a notificarse de la demanda y a preguntar acerca del proceso, así como de recibir la información correspondiente, por cuanto, manifiesta la señora MARIA FERNANDA RAMIREZ MONDRAGÓN que, le informan al momento de acercarse al Despacho, que quienes se deben notificarse son los demandados, por lo tanto ella no podría notificarse, pero, es la señora MARIA FERNANDA RAMIREZ MONDRAGÓN, quien en su calidad de representante legal de la menor NAIRANYELA CANIZALES RAMIREZ, pretende que se le notifique de la demanda, de igual forma, se da por hecho que, la señora RAMIREZ MONDRAGÓN, se da por enterada de la correspondiente demanda. En cuanto a que, el suscrito apoderado manifieste a las partes a notificar, acerca del horario de atención del Juzgado, y la advertencia de comparecer al proceso ejerciendo el derecho de postulación, manifiesto, de manera respetuosa que, de acuerdo al Decreto 806 del 2020, en ningún momento dice que, la parte demandante, tiene la carga de poner en conocimiento de dicha información, por lo tanto, considero que, la notificación personal, se ha realizado conforme a lo previsto en el referido Decreto.

Con base en lo anterior, solicito comedidamente al Despacho, se sirva REVOCAR PARA REPONER el Auto de fecha 11 de abril de 2022, notificado por Estado el día 12 de abril de 2022 y, en consecuencia, comedidamente Señora Juez, le solicito se sirva tener en cuenta la notificación personal realizada por el suscrito, a fin de que se continúe con las etapas procesales correspondientes dentro del proceso, o en su defecto, dar trámite al RECURSO DE APELACIÓN, ante la instancia superior.

De esta forma, dejo sustentado el RECURSO DE APELACIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra el Auto de fecha 11 de abril de 2022, notificado por Estado el día 12 de abril de 2022

Señor Juez,

Atentamente,



LUIS MIGUEL RIVERA LLANOS
C.C. No. 14.704.541 de Palmira – Valle.
T.P. No. 318.753 del C. S. de la J.